



Se eliminó 31 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos Expediente: 2C/2C.11/RRF/004/25/XLV Oficio No. SAC/157/2025/XLV Hoja: 1/8

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

[Redacted address block]
Calle [Redacted] Número [Redacted] Colonia [Redacted]
Entre [Redacted] y [Redacted]
Junto al [Redacted]
C.P. [Redacted] Veracruz

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 17 de febrero de 2025. Visto el escrito de 14 de noviembre de 2024, signado por [Redacted] presentado el 15 siguiente, en la Oficina de Hacienda del Estado de Tierra Blanca, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, interpone recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente identificado 2C/2C.11/RRF/004/25/XLV, del libro índice de recursos administrativos de revocación, de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-6077-2024 y número de control 103008247539605C25308 de 4 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección General de Recaudación, en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondiente a julio de 2024.

RESULTANDOS

- 1. El 4 de septiembre de 2024, se emitió a [Redacted] el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 103008247539605C25308, respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondiente a julio de 2024, mismo que le fue notificado el 13 siguiente; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
2. Con motivo de que el hoy recurrente, dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-6077-2024 de 4 de noviembre de 2024, misma que le fue notificada el 13 siguiente, por conducto de [Redacted] quien dijo ser empleada del promovente.
3. Inconforme el ahora promovente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas aportadas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo 2C/2C.11/RRF/004/25/XLV de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133

Handwritten signatures and initials





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/004/25/XLV
Oficio No: SAC/157/2025/XLV
Hoja: 2/8

del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el recurso de revocación que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El suscrito Aniel Alberto Altamirano Ogarrio, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso a, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV, XXVI, 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto en el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida, se acreditó con la copia simple que de la misma aporta el recurrente en el medio de defensa que se atiende, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV. El recurrente en sus agravios primero y segundo, mismos que se atienden conjuntamente por estar relacionados entre sí, aduce que es improcedente la multa recurrida, toda vez que el 4 de noviembre de 2024 que ésta fue notificada, ya había solventado el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, presentando la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) de julio de 2024, el 12 de septiembre de misma anualidad vía portal del Servicio de Administración Tributaria y pagada el 17 siguiente.

Los planteamientos del recurrente resultan infundados, de conformidad con las siguientes consideraciones:

[Firma manuscrita]





Una vez confrontada la manifestación que antecede, con las pruebas ofrecidas por el recurrente, esta resolutora advierte que no le asiste la razón, ya que el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, identificado con el número de control 103008247539605C25308, fue emitido por la Dirección General de Recaudación el 4 de septiembre de 2024 y notificado el 13 siguiente; empero la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondiente a julio de 2024, fue presentada mediante declaración complementaria el 12 de septiembre de 2024, como se desprende del "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES" con número de operación 600346814 y pagada hasta el 17 siguiente, como consta en el comprobante de recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, con número de operación 101607124108, que el propio recurrente ofrece como prueba.

Cabe destacar que el "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de operación 600346814, de 12 de septiembre de 2024, con el cual pretende acreditar la recurrente, la presentación espontánea de la declaración de controversia, solamente corresponde a la línea de captura, con la cual se debió acudir a más tardar el 23 de septiembre del mismo año, a las instituciones de crédito autorizadas y señaladas en el mismo, a efectuar el pago del importe total que le resultó a cargo al promovente, respecto de la declaración de controversia, como en ese documento se menciona, es decir, tal acuse no prueba la verdad de lo manifestado por el ocursoante, con la evidencia documental amplia y suficiente, que le permita a esta autoridad, tener la certeza de que, la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales correspondiente a julio de dicha anualidad, fue efectivamente realizada, máxime que igualmente exhibe en esta instancia, un comprobante de recibo bancario de pago de dicha contribución del 17 de septiembre de 2024, lo cual pone de manifiesto que su cumplimiento no fue espontáneo, como el promovente pretende acreditarlo.

En tales consideraciones, es infundada la pretensión del peticionario de revocación de calificar de ilegal la multa combatida, ya que en la especie no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/004/25/XLV
Oficio No: SAC/157/2025/XLV
Hoja: 4/8

Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen,

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.”

Del primer párrafo del precepto legal transcrito se desprende, en lo que aquí interesa, que no se impondrán multas a los contribuyentes cuando realizan el cumplimiento espontáneo de las obligaciones fiscales omitidas fuera de los plazos señalados en las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

También precisa el artículo de mérito que se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, haya mediado un requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- La omisión se hubiese subsanado por el contribuyente con posterioridad a los 10 días siguientes a que presentó el dictamen de los estados financieros.

Lo anterior, con relación a lo dispuesto en las reglas 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, emitida por el Servicio de Administración Tributaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, misma que a continuación se transcribe:

**“Sección 2.8.3. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales
Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos**

2.8.3.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, conforme a lo siguiente:

I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.

II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.

A
b
c





III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.

IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.

V. Concluida la captura o validación de la información prellenada, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano. Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales" generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintidós mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a la regla 2.1.18.

Para los efectos del artículo 6, último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.

CFF 6, 20, 31, LISH 39, 42, 44, 45, 52, 56, RCFE 41, RMF 2024 2.1.18., 2.4., 2.5".

La regla transcrita pone de relieve que el Servicio de Administración Tributaria reguló que las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/004/25/XLV
Oficio No: SAC/157/2025/XLV
Hoja: 6/8

ejercicio de "ISR, IVA, IEPS, IAEEH" y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de Declaraciones y Pagos, y se considerará cumplida la obligación de presentar dichas declaraciones en los términos de las disposiciones fiscales, en los siguientes momentos:

- Si no existe cantidad a pagar, con el envío de la información correspondiente;
y
- Si existe cantidad a pagar, cuando los contribuyentes hayan presentado la información por los impuestos declarados a través del Portal del SAT y efectuado el pago.

Lo que permite concluir que, en los casos en que derivado de las obligaciones fiscales a que se encuentren afectos los particulares, resulte un saldo a cargo, se considerará que han cumplido con las mismas hasta que enteren la contribución, para lo cual no sólo deberán presentar la declaración (manifestación del adeudo) ante la autoridad hacendaria, sino que además es necesario que realicen su correspondiente pago.

Luego, si en el caso, derivado la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondiente a julio de 2024, al recurrente le resultó un saldo a cargo, entonces, la obligación de presentar dicha declaración se cumple hasta que presenta la información de los impuestos declarados en el Portal del Servicio de Administración Tributaria y efectúa el pago, lo que no acreditó el promovente, haber efectuado con antelación a la fecha que le fuera notificado el requerimiento de obligaciones identificado con número de control 103008247539605C25308 de 4 de septiembre de 2024 y ocurrió hasta el 17 de septiembre de igual año.

Por tanto, si en el caso, contra lo alegado por el recurrente, la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondiente a julio de 2024, que constituye la obligación por la cual fue sancionado, la efectuó el promovente después de que le fuera notificado el requerimiento de obligaciones omitidas que nos ocupa, es claro que no surte efecto la espontaneidad que refiere el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, ya que al haber enterado la citada obligación hasta el 17 de septiembre de 2024, es claro que no fue pagada por mutuo propio del promovente, sino derivado del requerimiento de obligaciones que la autoridad efectuó, cuestión que acredita que el cumplimiento de la obligación requerida no sólo fue extemporáneo, sino que además tampoco fue espontáneo, al mediar gestión de la autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo al caso el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a marzo de 2009, que dice:

"CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los

A
P
J





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/004/25/XLV
Oficio No: SAC/157/2025/XLV
Hoja: 7/8

plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva".

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión de la resolución recurrida por esta vía, ya que la imposición de la multa, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que, en el caso, está claro que no existió un cumplimiento espontáneo por parte del recurrente, antes de que se le requiriera el cumplimiento de la declaración de pago.

Bajo ese tenor, la resolución recurrida, se considera debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haberse señalado con precisión en ella, el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.

Por lo antes razonado, es claro que el ocurso en ningún momento desvirtúa la legalidad de la resolución recurrida, ya que no aporta los elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten su dicho en la presente vía administrativa, no obstante, de corresponderle la carga de la prueba con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal acorde a lo dispuesto en el numeral 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que sus argumentos resulten ineficaces para acreditar su pretensión.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciando el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, SE CONFIRMA la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-6077-2024 y número de control 103008247539605c25308 de 4 de noviembre de 2024, impuesta a [REDACTED] por la Dirección General de Recaudación, en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondiente a julio de 2024.

Handwritten initials and marks.

Handwritten signature.





Subsecretaría de Ingresos Expediente: 2C/2C.11/RRF/004/25/XLV Oficio No: SAC/157/2025/XLV Hoja: 8/8

SEGUNDO. Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la vía sumaria, ya sea de forma tradicional o a través del sistema de justicia en línea.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

Atentamente Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

[Handwritten signature]

Aniel Alberto Altamirano Ogarrio

Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Recibi en original 31/03/25

[Redacted area]

C.c.p. Expediente LGJIFRC 700J1JGR [Handwritten signature]

